

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

El día 16 del actual se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente recurso de alzada interpuesto por D. Dámaso Argudo de Guinea, vecino de Gimileo, contra una providencia de este Gobierno de provincia por la que no se accedió á lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por el mismo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento provisional administrativo para las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación, de 22 de Abril último.

Logroño 19 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

**JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL DE
LOGROÑO.**

PRESIDENCIA

Con arreglo á la disposición 3.ª de la Real orden circular de 11 de

los corrientes, en relación con el art. 13 y 2.ª de las transitorias de la ley electoral de 26 de Junio anterior, los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo deben remitir á esta Presidencia las listas, documentos é informes á que se refieren la citada 2.ª disposición transitoria y el art. 13, para el día 5, lo más tarde, del próximo mes de Septiembre.

Como los plazos de la ley son fatales y angustioso el tiempo señalado para las operaciones que han de preceder á la reunión de la Junta provincial del Censo, considero oportuno dirigirme á los señores Alcaldes recomendándoles que cumplan con toda puntualidad las prescripciones citadas; advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo así, y con arreglo á lo que dispone el art. 20 de referida ley, además de imponer multas á los morosos, saldrán el día 6 comisionados á costa de los Alcaldes para recoger las listas, documentos é informes, advirtiéndoles así bien que, si no se observaran las formalidades externas, ó para mayor claridad, si las hojas de los pliegos no están rubricadas por el Presidente, por los dos individuos que la Junta designe y por el Secretario, como previene el antepenúltimo párrafo del art. 13, las devolveré con comisionados que pasen á suplir las faltas observadas, pagando las dietas los Alcaldes y Secretarios.

Logroño 20 de Agosto de 1890.
—El Presidente, Miguel Salvador.

Comisión provincial

Sesión de 28 de Mayo de 1890.

(CONTINUACIÓN.)

En el año de 1888, al llevar á cabo la revisión de excepciones otorgadas

en el primer reemplazo de 1885, fué reconocido el mozo Miguel Marín Sorrondegui, núm. 5 del mismo pueblo de Cuzcurrita, que resultó útil para el servicio militar, siendo dado de alta con destino á activo, produciendo la baja de Maximiliano Loza Sobrón, número 6 de aquél sorteo, que cubría cupo sin dar de alta como penado, el cual desde aquel día pasaba á figurar como recluta disponible en concepto de excedente de cupo. Esta alta y baja se comunicó también á la caja de recluta en oficio fecha 10 de Abril de 1888, señalado con el núm. 305. Desde esta fecha debía haber sido destinado al batallón Depósito en concepto de recluta disponible el mozo Maximiliano Loza Sobrón, y como de haberse hecho así, hoy contaría más de 2 años en dicha situación, circunstancia que exige el art. 175 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883, para poder contraer matrimonio, dicho se está que este recluta debe hallarse hoy en disposición de poder realizarlo:

Con el fin pues, de que se aclare ó subsane cualquiera omisión que haya podido sufrirse en la situación de este recluta, se acordó comunicar todos estos datos al Sr. Coronel jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Logroño, á fin de que el mozo de que se trata quede en la que le corresponde y no sufra entorpecimiento ni perjuicio alguno en el uso de sus derechos civiles.

Habiendo participado el Alcalde de Rodezno, que Manuel García Castillo, no reside en dicho pueblo, y debe ser hijo de Eladio García, vecino de Ollauri, se acordó ordenar al Alcalde de este último pueblo requiera al mencionado Eladio para que manifieste la fecha de nacimiento del Manuel y si ha sido comprendido en algún alistamiento.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por el Cura párroco de Cenicero, relativo á

varios acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo que se estiman ofensivos y adoptados fuera de la competencia de la expresada corporación, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Cenicero en sesión celebrada el día 27 de Octubre último, acordó se consignara en acta el dispuesto de la corporación por no haber asistido el Sr. Cura párroco D. Primo Herrero á los fuegos artificiales y corrida de vacas que dicha corporación había dispuesto para solemnizar la fiesta de Santa Daría, á cuyos actos había sido invitado para presenciarlos desde el balcón de la casa Consistorial:

Que en la misma sesión se consignó igual declaración por no haber visitado el Sr. Herrero al coadjutor de la parroquia de la villa de Haro, D. Juan José Elizalbe, á quien el Ayuntamiento encargó de la predicación en la fiesta mencionada, no obstante haber comunicado el Alcalde al párroco el encargo que la Corporación municipal hizo al expresado Sr. Elizalbe:

Que expresión análoga se consignó en el acta comprensiva de la sesión de 17 de Noviembre por haber prohibido el párroco en la iglesia la postulación á favor del hospital, acordándose además que una comisión del Ayuntamiento pasara á conferenciar con el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis á fin de darle conocimiento de lo ocurrido:

Que el Sr. Herrero en instancia fecha 26 de Abril último solicitó de V. S. que se revocaran los acuerdos anteriormente expuestos; se anularan las palabras ofensivas que envolvían; se apereciera al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se abstuviese de hechos que no son de su competencia y por consignarse gastos para viajes que no se han efectuado y se pusieran al margen de las actas notas en que apareciera quedaban anuladas, sin valor y efecto alguno. Exponía el recurrente

en apoyo de su solicitud lo siguiente: que tales acuerdos no se le han comunicado habiendo llegado ahora á su conocimiento por mediación de personas amigas, aquellos no se hallan dentro de la competencia del Ayuntamiento, no ha sido oído en forma alguna; la asistencia á los espectáculos que se indican la estima impropia del carácter sacerdotal; el no visitar al coadjutor encargado de la predicación es asunto que cae sobre reglas de cortesía de las que no puede conocer el Ayuntamiento; no prohibió la postulación destinada al hospital encargando tan solo se colocaran las mesas de petitoria en lugar determinado con el exclusivo fin de evitar ciertas demostraciones y ni el viaje ni la conferencia con el Excmo. señor Obispo de la Diócesis llegaron á efectuarse; y

Que informando el Alcalde el mencionado escrito, expone que los hechos que contiene son ciertos; la conducta del párroco es intachable y la localidad le debe mejoras en el orden moral y material.

La Comisión no puede menos de reconocer que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento lo han sido fuera de la esfera de acción en que se mueven dichas corporaciones y las causas que los motivan no envuelven fundamento alguno, de tal suerte que no existen causas bastantes para que dicha corporación haya consignado en las actas de sus sesiones las expresiones de disgusto que se han indicado.

Y en efecto, la negativa del párroco para asistir á una corrida de vacas y á la quema de fuegos artificiales, es digna de todo elogio por ser tales actos impropios del carácter sacerdotal y hallarse prohibido por la legislación eclesiástica la asistencia de los clérigos á espectáculos de fuerza ó en que pueda haber derramamiento de sangre, que á tal punto lleva la iglesia su espíritu de lenidad que informa toda su legislación.

La falta que se denuncia al no visitar el párroco al coadjutor encargado por el Ayuntamiento de la predicación, es un hecho que no puede ser apreciado por la corporación por ser personal y eminentemente privado.

La prohibición de postular para el hospital no está prohibida por el párroco, quien tan sólo se limitó á ordenar que los petitorios se hallasen colocados en determinados sitios de la iglesia para evitar ciertas demostraciones que desgraciadamente se repiten con frecuencia en estos actos. Prueba esta afirmación el contenido del acta de la sesión celebrada por la conferencia de San Vicente de Paul en 3 de Enero de 1889, de la cual se acompaña copia al expediente.

La Comisión no puede afirmar de igual modo que no se celebre la conferencia con el Obispo acordada por el Ayuntamiento.

Prescindiendo del carácter personal que pueda envolver el expediente objeto de este informe, es lo cierto que los acuerdos que la constituyen no debieron ser adoptados por el Ayunta-

miento por no ser de su competencia y en este caso se impone su suspensión por lo dispuesto en el caso 1.º, art. 169 de la ley Municipal. Es de advertir que el interesado no pudo solicitar la suspensión del Alcalde por no habersele notificado dichos acuerdos, y por igual razón contra ellos no pudo recurrir en alzada ante V. S. haciendo uso en tiempo hábil del derecho que le concede el art. 171 de la expresada ley. De todos modos la providencia del Alcalde en este caso había de someterse á la superior aprobación de V. S. con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 2.º del art. 169 ya citado.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede anular los acuerdos del Ayuntamiento de Cenicero á los cuales se refiere el cuerpo de este dictamen.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por varios vecinos de Rodezno denunciando hechos relativos á la Administración municipal, se acordó emitirlo en los siguientes términos;

La Comisión ha examinado una instancia suscrita por D. Domingo Vallujera, D. Tomás Ruiz Barrón y D. Rafael García, vecinos de Rodezno, denunciando los hechos siguientes:

1.º Que el Alcalde, abrogándose facultades que no le competen, ha destituido á varios funcionarios entre ellos al guarda José Manzanos Vélez, al alguacil José María Vélez, al encargado del cementerio Saturnino Ruiz y, ultimamente, al Depositario de fondos municipales, habiéndose adoptado estas providencias dentro del período electoral.

2.º Que asimismo ha nombrado á dos guardas municipales, habiéndose infringido el art. 1.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, según el cual los nombramientos expresados se harán por el Alcalde á propuesta del Ayuntamiento, no habiendo en el presupuesto municipal consignación más que para un guarda y según de público se dice se han aumentado hasta tres.

3.º La cuenta del ejercicio de 1888-89, ha sido expuesta al público sin examinarla, al menos por los que suscriben, y no les consta la formación del presupuesto adicional, que, según noticias, ha sido devuelto por el Gobierno del digno cargo de V. S. en atención á los defectos que contenía.

4.º Se han hecho gastos para habilitar un local con destino á escuela de niñas que no ha sido aceptado por la superioridad.

5.º Se ha establecido una cabrada á la cual se da el nombre de Villa para favorecer á ciertas personas á quienes se desea colocar fuera de los bandos de Policía rural.

6.º Se ha acordado la fianza del nuevo Depositario en 3000 pesetas, y el Alcalde le ha dado posesión con solo salir fiadora su tía Marcelina Corcuera.

7.º Separado de su cargo y de una manera ilegal el Secretario del Ayuntamiento D. Domingo Melo, al nombrado interinamente D. Martín Araoz,

no se le ve por la Secretaría hasta que es llamado á Gimileo donde reside.

Por último, se denuncia el hecho de haberse arrendado la casa de D. Honorato Corcuera, hermano del Alcalde, para Consistorial.

Expuestos estos hechos y sin acompañar justificantes ni documento alguno, los exponentes solicitan:

1.º La reposición y abono de sueldos á los empleados sustituidos.

2.º La nulidad del nombramiento de nuevos guardas; y

3.º El pago del peculio particular de lo gastado en el nuevo local de la escuela.

La Comisión, en vista de estos hechos, del informe emitido por el Alcalde, documentos que este acompaña y expedientes que obran en esta corporación, pasa á formular el informe que V. S. se ha dignado reclamar.

La separación del alguacil y guarda decretada por el Alcalde fueron objeto de recursos especiales que han sido informados por esta corporación, la cual estimaba que el Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º caso 2.º art. 74 de la ley Municipal, tenía facultades para separar á dichos funcionarios, puesto que usaban armas.

La separación del Depositario de fondos municipales fué acordada por el Ayuntamiento y no por el Alcalde y habiéndose interpuesto recurso de alzada, la Comisión informó que procedía desestimar el recurso expresado y mantener el acuerdo, pues según dispone el apartado 1.º art. 157 de la mencionada ley, los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del municipio. De advertir es que, según el mismo artículo, á dichas corporaciones corresponde fijar las fianzas que han de prestar. Presupuesto esto, es racional que la fianza se eleve á escritura pública y de ella se tome razón en el Registro de la propiedad, para que dicha fianza ofrezca las debidas garantías.

En cuanto á la separación del Secretario del Ayuntamiento D. Domingo Melo, también se interpuso recurso de alzada y fué informado por esta corporación en el sentido de que procedía mantener el acuerdo, toda vez que la destitución fué acordada por las dos terceras partes de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, y en este sentido era válida, según lo dispuesto en el art. 124 de la mencionada ley.

Corresponde hacer notar que en todos los informes emitidos por esta Comisión, se ha propuesto dejar á salvo la acción de los recurrentes para perseguir los delitos que suponen cometidos por haberse adoptado las providencias y acuerdos de que se trata dentro de un período que se estima electoral.

El art. 1.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 está virtualmente derogado por el apartado 2.º, caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal, y siendo esto así, el Alcalde tiene facultades para nombrar guardas. El Alcalde en

su informe no expone si los ha nombrado ni los recurrentes lo afirman, y únicamente aquél se limita á manifestar que se consignan cantidades en el próximo ejercicio de 1890-91:

No justifican en manera alguna los exponentes que el Secretario interino del Ayuntamiento no acude á su despacho, y por esta razón ninguna importancia envuelve el hecho que se denuncia, mucho más si se tiene en cuenta que el Alcalde afirma lo contrario:

La queja relativa al presupuesto adicional no puede ser apreciada por la Comisión, pues lo será por V. S. cuando dicté la providencia que estime oportuna al aprobar dicho presupuesto ó reformarlo en los términos que crea convenientes:

Igual razonamiento puede hacerse respecto á la cuenta del ejercicio de 1888-89, que el Alcalde dice se halla en tramitación, pues su aprobación corresponde á V. S. previo el informe de la Comisión provincial:

En cuanto á la habitación de la escuela de niñas, parece que ha sido objeto de un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, según indican los recurrentes. De todos modos dicha habitación reconoció por causa el desahucio formulado por el dueño de la casa en que aquella se instalaba, cuyo desahucio exigió una medida de carácter urgente:

Igual motivo existe en el arriendo de la casa Consistorial, habiendo mediado la circunstancia del anuncio previo:

El hecho relativo á la formación de la cabrada no se expresa con claridad, pues no se expone su objeto. Sin embargo, los daños temidos por los exponentes pueden remediarse, pues todo vecino puede denunciar las infracciones que se cometan en materia de policía rural. Además no se explica qué privilegios puede tener dicha cabrada.

Objeto de examen todos los hechos que los recurrentes denuncian, la Comisión opina procede desestimar lo solicitado, y prevenir al Alcalde que inmediatamente se eleve á escritura pública la fianza prestada á favor del depositario por D.ª Marcelina Corcuera y de ella se tome razón en el Registro de la propiedad.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, en súplica de que se sirva ordenar al de Villalobar la formación de un presupuesto extraordinario ó mandar incluir en el presupuesto ordinario para 1890-91 cantidad bastante para satisfacer una deuda de pesetas 5918-89 con apercibimiento de no aprobar dicho presupuesto si no se consigna el pago por entero de esta obligación:

Resultando que entre los Ayuntamientos de Santo Domingo de la Calzada y Villalobar, se sostuvo contienda judicial sobre propiedad de láminas intransferibles entregadas al segundo en equivalencia de bienes de Propios vendidos por el Estado, litigio que terminó en recurso de casación ante el

Tribunal Supremo, siendo condenado el Ayuntamiento de Villalobar al pago de las costas causadas, que, según tasación practicada al efecto, ascienden á la expresada cantidad de pesetas 5918'89:

Resultando que el Ayuntamiento de Villalobar manifiesta estar conforme y que incluye en el presupuesto adicional, despues de apurar todos los recursos, lo que corresponda percibir á cuenta de la cantidad indicada, como se está verificando con los demás acreedores:

Resultando que, el Ayuntamiento de Villalobar no expresa la cantidad que consigna en presupuesto, ni consta que ha dado conocimiento al de Santo Domingo de la Calzada para ver si conviene en aplazar el cobro:

Considerando que, según se desprende del informe dado por el Ayuntamiento de Villalobar, carece éste de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, para cubrir sus deudas:

Considerando que es por tanto llegado el caso previsto en los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que se recomiende á los referidos Ayuntamientos, se pongan de acuerdo en el modo de que el de Villalobar pueda consignar en los presupuestos ordinarios la cantidad necesaria para el pago, y si el Ayuntamiento de Santo Domingo no se conformara con los medios que se le ofrezcan para solventar su crédito, se remita el expediente á la Diputación á los efectos del art. 144 de la citada ley Municipal.

El Teniente Alcalde de Canales don Román González, manifiesta en comunicación que ignora las causas de no haber remitido las cuentas municipales del ejercicio de 1888-89, por no ser de sus atribuciones, sino del Alcalde, el cual se halla ausente en comisión del servicio. Al propio tiempo dá conocimiento de que las cuentas presentadas por D. Francisco Camarero, están formadas de una manera imaginaria, careciendo de justificantes, obrando en su poder un oficio del Alcalde D. Pablo Prado, en el que constan las causas por las cuales no firman las referidas cuentas. Se acordó contestar al Alcalde que su deber, una vez presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales, es de darles la tramitación señalada en los arts. 160 de la ley Municipal y en la censura pueden exponer los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta municipal cuantas faltas ó irregularidades observen en ellas, incurriendo en responsabilidad la corporación que por no cumplir las disposiciones mencionadas no dá el curso correspondiente hasta su presentación á la Diputación provincial en las épocas reglamentarias.

Resultando que son bastantes los Ayuntamientos que no han participado todavía haberse presentado las cuentas municipales del ejercicio de 1888 á 89 sin dar explicación alguna; y algunos otros han participado las causas de no haberlas podido presentar, se acordó ordenar á unos y otros Ayunta-

mientos que designen á un Concejal que en unión del Secretario se presente ante esta Comisión para dar explicaciones, distribuyéndose las citaciones entre los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Junio.

D. José Tudanca, vecino de la villa de Hornos, Depositario que ha sido de los fondos municipales durante el ejercicio de 1888-89, manifiesta en una instancia que al rendir las cuentas municipales en 30 de Junio que cesó, resultó una existencia en favor de los fondos municipales de 880'35 pesetas, por las cuales el Ayuntamiento le embargó sus bienes y antes de dar lugar á la venta de ellos, entregó dicha cantidad. Dice también el reclamante que al formar las cuentas de referencia, por olvido ú omisión del que las confeccionó dejaron de datarse dos cartas de pago, la primera correspondiente al 2.º trimestre de consumos por valor de 164'56 pesetas, y la 2.ª equivalente á 15'94 satisfechas por contribución de montes, importando en junto 180'50 pesetas y pide se ordene al Ayuntamiento lo conveniente para que le entregue las 180'50 pesetas. Examinadas las cuentas de referencia aparece en ellas que las 164'56 pesetas del 2.º trimestre de consumos y las 15'94 de contribución de montes, no estando datadas en cuenta, como dice, figurando ambas cantidades como pendientes de pago en las de presupuestos y en las relaciones de acreedores. Se acordó ordenar al Alcalde que una vez aprobado el presupuesto adicional que ha debido formarse con los resultados de la última casilla de la cuenta de presupuestos y de las relaciones de deudores y acreedores que acompañan á las repetidas cuentas, satisfaga al solicitante las 150'50 pesetas que reclama, previa presentación de la carta de pago y recibo correspondientes, para que sirvan de comprobante á los libramientos respectivos.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia presentada por Vicente Torre, suplicando se le abone el interés del 5 por 100 de demora por las cantidades que se le adeudan como rematante del suministro de huevos al hospital provincial durante el actual ejercicio:

Visto lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883 en armonía con el pliego de condiciones económicas y de conformidad con lo resuelto en iguales casos, se acordó acceder á lo solicitado abonando el interés que pide.

La Intendencia Militar del distrito de Burgos, viene reclamando desde hace algún tiempo el reintegro de 66 pesetas, importe de las estancias de hospital causadas en el de esta plaza en el año económico de 1879-80, por los individuos destinados á Ultramar, Manuel Vázquez Vilariño y Gumersindo Gutiérrez Santillán, en atención á que al solicitarlo del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar manifiesta éste que en 24 de Noviembre de 1880, abonó á esta Diputación en letra de gi-

ro mutuo la cantidad de 216 pesetas, figurando entre ellas las 66 á que ascienden las hospitalidades de referidos soldados y que de ser esto cierto resultaría doble abono, puesto que también fueron satisfechas por el presupuesto de guerra al hacerlo de todas las causadas por diferentes cuerpos en aquel año económico.

Examinada la cuenta corriente que esta Diputación provincial lleva con la Intendencia, aparece efectivamente que las estancias causadas por los aludidos soldados en los meses de Mayo y Junio de 1880, fueron incluídas con las demás ocasionadas por todos los militares enfermos y por consiguiente valoradas, pasando á figurar al haber de la cuenta corriente del hospital, y estando igualado con el *debe* ó sea por los libramientos hechos efectivos en la Delegación de Hacienda y como también fueron abonadas por el Depositario de Bandera en la letra que se menciona, no hay duda alguna en que la Diputación ha percibido dos veces las 66 pesetas, procediendo por lo tanto su devolución ó reintegro á la Intendencia; se acordó abonar dicha suma con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto especial del hospital.

Examinado el pliego de condiciones formado por la sección de Contabilidad para contratar en pública subasta el papel que sea necesario durante el próximo año económico para la impresión del BOLETIN OFICIAL, se acordó aprobarlo y anunciar la subasta para el día 16 del próximo mes de Junio, dando principio el acto á las once de la mañana.

Visto el informe dado por el jefe de la sección de Carreteras provinciales á la proposición presentada por D. Pedro Castro y Galán, vecino de Aldeanueva de Ebro, comprometiéndose á llevar á cabo las obras de explanación y de fábrica que faltan en la carretera de Nájera á Cenicero por la cantidad de 16819 pesetas. Atendiendo á las observaciones que en dicho informe se hacen, se acordó adjudicar las obras mencionadas al proponente, modificando el art. 24 de las condiciones económicas en esta forma:

Artículo 24. El contratista no podrá suspender las obras á pretexto de que algún propietario de los terrenos exija el previo pago de su expropiación, sino que pagará el importe á tenor del estado en que se consigna su nombre y valor del predio, de cuya cantidad anticipada se reintegrará:

1.º Cobrando de la Excmo. Diputación provincial al mismo tiempo que los demás propietarios la parte proporcional á la obra que haya ejecutado.

2.º Cobrando del contratista que le suceda en la terminación de las obras la parte también proporcional al importe de éstas y antes de dar principio á las mismas.

El Jefe de carreteras provinciales certificará detalladamente la cantidad que corresponda satisfacer á cada contratista. Los propietarios que accedan á permitir la continuación de los trabajos de terminación de la carretera,

cobrarán de la Diputación al mismo tiempo que todos los demás, según nómina que figurará en el expediente de expropiación.

Vista una certificación del Sr. Médico facultativo encargado en la visita del hospital provincial y de la casa de Beneficencia haciendo constar que los enfermos Tomás Rodríguez González, natural de Matute, Jorge García Pérez natural de El Redal, y las acogidas Eleuteria Pérez Remón, natural de Cervera del río Alhama y Micaela Ortega y Ortega natural de Herce, se hallan padeciendo hace largo tiempo de enagenación mental de forma peligrosa, y que sería conveniente que cuanto antes fuesen trasladados á un manicomio á fin de evitar las grandes perturbaciones que dichos enfermos producen en los establecimientos en que se hallan; se acordó sean trasladados al manicomio de San Baudilio de Llobregat los dementes Tomás Rodríguez González, Jorge García Pérez, Eleuteria Pérez Remón y Micaela Ortega y Ortega, á fin de que en dicho establecimiento sean sometidos á la observación que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Examinada una instancia de Ramón Martínez Lozano, natural de Tricio y vecino de Nájera, viudo, de 56 años de edad y que carece de bienes, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento á que ha de sujetarse y que practicarán los facultativos del hospital provincial resultase impedido para el trabajo.

En vista de observaciones hechas á nombre de Juan Cruz Treviño, vecino de esta ciudad y morador en el barrio de El Cortijo, y visto el art. 152 del reglamento para el régimen de la casa provincial de Beneficencia, se acordó admitir en este asilo al citado Juan Cruz Treviño, previo reconocimiento que practicarán los facultativos del hospital y si resultase impedido para el trabajo, previniendo al Alcalde de esta capital reclame del pedáneo de El Cortijo y remita á esta Comisión relación de las fincas que pertenezcan al referido Juan Cruz Treviño.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Delegación de Hacienda

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 16 del corriente, traslada á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general con fecha 22 del próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los benefi-

cios que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85 del que resulta, que el citado artículo abre un tercer plazo á los municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios de 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 según la época de que los descubiertos procedan:

Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.» y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesión y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos, se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887 ó se ha de concretar á los que tuvieran á la de la promulgación de la ley actual, hecha abstracción de lo que por razón de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90:

Considerando que si bien lo primero sería más beneficioso á las corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse sólo con relación á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquellas dejado transcurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores sin acojerse á los beneficios de condonación otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron:

Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonación de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesión amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar; y

Considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace

necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la ley de Presupuestos vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la instrucción provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonación otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que le resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirigirán al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegación la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extinción de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcancen los beneficios de que se trata.

Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situación de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comunique el resultado á la corporación dentro de los 15 días siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegación.

Cuarto. Si en el tiempo que trascurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamación, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidación.

Quinto. Remitida la liquidación al Ayuntamiento deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegación dentro de otro plazo

de quince días á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si trascurriera el plazo sin contestación se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos.

Sexto. Aprobada que sea la liquidación por el Delegado, después de oír el informe de la Intervención de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervención general para los fines determinados en la instrucción.

Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonación, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme el art. 4.º de la instrucción á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma instrucción quedarán los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operación sin que antes recaiga nueva resolución que aclare ese extremo.

Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique integrá en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales. De Real orden lo digo á V. E. con inclusión del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento remitiéndole ejemplares de la presente circular, de cuyo recibo dará inmediato aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1890.—A. G. de la Peña.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden.

Logroño 20 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. S. Felipe de Eraña.

Sección Judicial.

Don Tomás Chamorro Mayor, primer Teniente del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, fiscal eventual de causas del Gobierno militar de Logroño, y de la sumaria que se sigue contra el sustituto para Ultramar Primo Telles Bueso, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo que con el nombre supuesto de Primo Telles Bueso, ingresó en la caja de recluta de esta capital, en tres de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, como sustituo

to del recluta con suerte para Ultramar Santiago Marqués Sesma, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura 1'609 metros; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca en el cuartel de infantería de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su embarque, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado, será declarado rebelde, pasándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de infantería de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Tomás Chamorro.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Eusebio Manzanares Larrea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores el segundo remate de arriendo de los derechos de consumos de los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, celebrado en esta localidad en el día de hoy, y con rectificación en alza de los precios de dichas especies, el Ayuntamiento que presido, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 78 del reglamento vigente, ha acordado anunciar una tercera y última subasta para el día 26 de los corrientes de diez á once de la mañana en la escuela de niños de esta villa, bajo el tipo de las dos terceras partes que, á cada uno de los ramos se tiene señalado en la primera y segunda y con sujeción al mismo pliego de condiciones que obra en el respectivo expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Badarán 18 de Agosto de 1890.—Eusebio Manzanares.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar los días 23 y 24 del presente para la cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del presente año económico.

La cobranza está establecida en la casa Consistorial.

Matute 19 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Alvarez.